

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal del Deporte de Coahuila.

Recurrente: Ernesto Horacio Boardman Villarreal.

Expediente: 126/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 126/2015, promovido por su propio derecho por Ernesto Horacio Boardman Villarreal, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Estatal del Deporte en Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once (11) de mayo del año dos mil quince (2015), Ernesto Horacio Boardman Villarreal, presentó en forma electrónica, ante el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

"SOLICITO AL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DE COAHUILA QUE ME INFORME ACERCA DE LOS ARQUEROS DE SUS ESCUELAS DE ALTO RENDIMIENTO DE TIRO CON ARCO, QUE ABAJO ENLISTARE, DE ACUERDO CON LA INFORMACION QUE DEBE TENER EL INEDC EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE ALTO RENDIMIENTO, LA SIGUIENTE INFORMACION DE CADA UNO DE ELLOS:

*** CANTIDAD DE MEDALLAS DE ORO, PLATA Y BRONCE GANADAS EN LAS OLIMPIADAS NACIONALES 2012, 2013, 2014 Y 2015, INDICANDOME CLARAMENTE LA CATEGORIA Y MODALIDAD EN DISTANCIAS Y RONDA OLIMPICA INDIVIDUAL, EN LA QUE PARTICIPO POR CADA MEDALLA GANADA, ASI COMO TAMBIEN PIDO ME INFORMEN EL LUGAR OBTENIDO EN EL RANKIN DE LA SUMATORIA DE DISTANCIAS FITA Y LA VERSION DE ESTA COMPETENCIA DEPORTIVA. EN CASO DE QUE NO HAYA PARTICIPADO EN**

ALGUNA VERSION DE ESTA COMPETENCIA O NO HAYA GANADO NINGUNA MEDALLA, TAMBIEN PIDO SE ME INFORME.

***EL LUGAR OBTENIDO EN EL RANKING EN LAS COMPETENCIAS NACIONALES CONVOCADOS POR LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO CON ARCO A. C., DIFERENTES A LA OLIMPIADA NACIONAL, EN LAS QUE HAYAN PARTICIPADO DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y LOS QUE SE HAYAN CELEBRADO EN LO QUE VA DEL 2015, INDICANDOME CLARAMENTE EL NOMBRE DE LA COMPETENCIA, FECHA Y LUGAR EN QUE SE LLEVO A CABO, LA CATEGORIA Y MODALIDAD EN DISTANCIAS O RONDA OLIMPICA INDIVIDUAL EN LA QUE OBTUVO CADA LUGAR, ASI COMO TAMBIEN PIDO ME INFORMEN EL LUGAR OBTENIDO EN EL RANKIN DE LA SUMATORIA DE DISTANCIAS FITA. EN CASO DE QUE NO HAYA PARTICIPADO EN ALGUN AÑO EN COMPETENCIAS NACIONALES, SOLICITO TAMBIEN ME LO INFORMEN.**

***EL LUGAR OBTENIDO EN EL RANKING EN COMPETENCIAS INTERNACIONALES DE TIRO CON ARCO EN LAS HAYAN PARTICIPADO APOYADOS TOTAL O PARCIALMENTE CON RECURSOS FINANCIEROS DEL INEDC DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y LOS QUE SE HAYAN REALIZADO EN LO QUE VA DEL 2015, INDICANDOME CLARAMENTE EL NOMBRE DE LA COMPETENCIA, LUGAR DONDE SE REALIZO, FECHA EN QUE SE REALIZO, LA CATEGORIA Y MODALIDAD EN LA QUE OBTUVO CADA LUGAR. EN CASO DE QUE NO HAYA PARTICIPADO EN ALGUN AÑO EN COMPETENCIAS INTERNACIONALES, SOLICITO TAMBIEN ME LO INFORMEN.**

*** COMO EN SOLICITUDES ANTERIORES SOLICITE AL INEDC ME INFORMARA LOS BENEFICIARIOS DE APOYOS EN EQUIPO DEPORTIVO DE TIRO CON ARCO, DE LOS ARQUEROS QUE CITARE, SOLICITO AL INEDC ME INFORME LOS APOYOS QUE LES HA DADO MEDIANTE BECAS Y/O ESTIMULOS ECONOMICOS DURANTE LOS AÑOS 2012, 2013, 2014 Y LO QUE VA DEL 2015, INDICANDOME CLARAMENTE DE CADA UNO DE ELLOS SU MONTO Y EL MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE.**

LOS DEPORTISTAS DE LOS QUE SOLICITO LA INFORMACION ANTERIORMENTE CITADA SON:

OSCAR FLORES, PALOMA MARTINEZ, PAULINA BENAVIDES, CARLOS ADAME, ENRIQUE FUENTES, ANDREA SANTOS, GERARDO CARREON, RODRIGO LOPEZ, ANA SOFIA TORRES, FATIMA MELLADO, DIEGO ELIZONDO, MARCELO LOPEZ, MAYRA RODRIGUEZ, RICARDO PEREZ, TESHY DE LA GARZA, EMIL CHAPOY, JOEL HARO Y MITZUCO CANTU".

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado omite dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día cuatro (04) de junio del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Ernesto Horacio Boardman Villarreal**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de *Instituto Estatal del Deporte en Coahuila.*; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

"POR ESTE CONDUCTO SOLICITO AL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 137, 146 FRACCION X, 147 Y 148 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE POR ESTE MEDIO SE ME RERECIBA EL PRESENTE RECURSO SE REVISIÓN QUE INTERONGO, YA QUE DENTRO DEL PLAZO INDICADO POR EL CITADO ARTICULO 137 DE LA LEY, NO RECIBI NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DE COAHUILA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, FOLIO 00314115 PRESENTADA CON FECHA 11 DE MAYO DE 2015 Y CUYO PLAZO PARA RESPONDERLA CONCLUYO EL PASADO 25 DE MAYO.

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ES MOTIVADO DEBIDO A QUE: EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN MI SESION PERSONAL HASTA EL DIA 3 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LA SOLICITUD REFERIDA APARECE REGISTRADA TODAVIA EN EL PASO "REGISTRO DE SOLICITUD", POR LO TANTO Y POR OTRAS CAUSAS QUE DESCONOSCO, DICHO SISTEMA NO ME PERMITA TRAMITAR EL RECURSO DE REVISION A TRAVES DE ESE CONDUCTO; TAMBIEN MANIFIESTO QUE TAMPOCO RECIBI HASTA LA FECHA 3 DE JUNIO DE 2015, EN MI SESION DEL CITADO SISTEMA NI POR OTRO MEDIO ESTABLECIDO POR LA LEY, NINGUNA NOTIFICACION DE PRORROGA O DE OTRO CARÁCTER LEGAL RELACIONADA A MI SOLICITUD, POR PARTE DE LA UNIDAD DE ATENCION DEL INDEDEC.

CUALQUIER NOTIFICACION AL RESPECTO ME LA PUEDEN ENVIAR AL CORREO ELECTRONICO ernestoboardman@qise.com.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

FINALMENTE SOLICITO AL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA QUE A LA PRESENTE SOLICITUD DE RECURSO DE REVISION:

NO SE LE REQUIERAN MAYORES REQUISITOS.

SE LE REGISTRE, SE LE ASIGNE NUMERO DE TENCION Y SE LE DÉ TRÁMITE Y SEGUIMIENTO HASTA SU CONCLUSIÓN.

ATENTAMENTE

ERNESTO HORACIO BOARDMAN VILLARREAL". (SIC)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de junio del dos mil quince (2015), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción X y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 126/2015. Además, dando vista al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día dieciocho (18) de junio del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en el cual expone que a la fecha no se ha tenido respuesta del área administrativa responsable de generar y resguardar la información solicitada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregado.

El hoy recurrente en fecha once (11) de mayo del dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintiuno (21) de mayo del dos mil quince

(2015), y en virtud que la misma no fue respondida en el plazo establecido por ley, la solicitud se presume, se entiende negada.

Por lo tanto, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintidós (22) de mayo del dos mil quince (2015), que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, en fecha cuatro (04) de junio del dos mil quince (2015), según se advierte del acuse de recibido, *por lo que se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Tal y como se dejó asentado en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información planteada por la hoy recurrente.

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que:

Artículo 136.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 147.- El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Instituto. Para este efecto, la Unidad de Atención al momento de dar

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcal.org.mx

respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer la revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 148.- *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 153.- *Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables.*

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de los preceptos de referencia se desprende que:

1. La respuesta a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en un tiempo no mayor de nueve (09) días, contados a partir de la presentación de aquella;
2. Excepcionalmente éste plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven;
3. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión;

4. El recurso de revisión procede entre otros supuestos, por la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley;
5. El recurso de revisión podrá interponerse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los veinte días siguientes contados a partir del vencimiento para la entrega de la respuesta de la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada.

En términos de los artículos 137, 146, fracción X, 147 y 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ante la negativa de información procede el recurso de revisión.

Al transcurrir el plazo de nueve días para notificar la respuesta a la solicitud de información, la ley establece una presunción, que la doctrina denomina como "Negativa Ficta", misma que puede impugnarse a través del recurso de revisión en términos del artículo 137 ya citado, y el 146 fracción X que establece que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley."

En consecuencia, para efectos de la presente revisión, la información solicitada se presume que se está negando por parte del sujeto obligado.

Acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila que dispone:

Artículo 161. *Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo tanto, y con fundamento en los artículos 137 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede **REQUERIR** al sujeto obligado, para el efecto que se entregue la información solicitada por el recurrente y descrita en el presente expediente en la modalidad elegida por el recurrente que es entrega vía Infomex sin costo.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 137, 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, que entregue la

información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

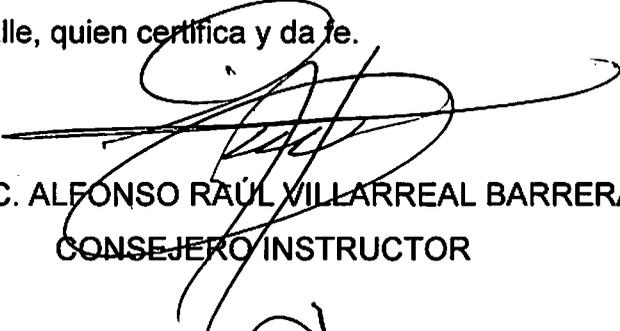
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima Cuarta (54) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), en la Ciudad de

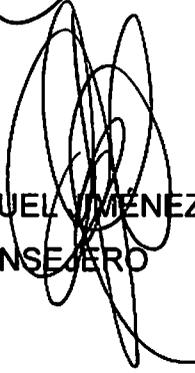
Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 126/2015.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DE COAHUILA.- RECURRENTE.- ERNESTO HORACIO BOARDMAN VILLARREAL.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****